

Medellín, 24 de julio de 2020

Honorables Magistrados,
SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICACIÓN: 052666000203 2011 05558
NÚMERO INTENTO: 2012-00709
PROCESADO: CARLOS HUMBERTO
GALEANO ISAZA
VÍCTIMA: MENOR V.C.O
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS
CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO (ARTS. 209 Y 211.1 C.P.)
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO
EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

Honorables Magistrados,

ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.031.147, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.105 del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor Público destacado ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Medellín y Antioquia, asignado al ciudadano **CARLOS HUMBERTO GALEANO ISAZA** para la sustentación, tanto escrita como oral del recurso de casación debidamente interpuesto en favor del acusado, procedo, de manera sucinta a sustentar el recurso extraordinario que fuere admitido por la Honorable Sala.

En ese orden de ideas debo advertir que al momento de la sustentación del recurso no existía el desarrollo jurisprudencial que habilitó el ejercicio de la doble conformidad, siendo este desarrollado a través de AP1263-2019, sin embargo, dentro de los fines de la casación propuestos se solicitó a la Honorable Sala se examinara de manera integral el fallo de segunda instancia cuestionado que, precisamente, revocó el de primera instancia por medio del cual se absolvió a mi representado.

Pues bien, los reparos que fueron planteados en los dos cargos que fueron admitidos, tienen por objeto que, una vez valorada la prueba de practicada en la audiencia de Juicio oral, bien fuera al excluir la prueba irregularmente practicada, o al valorarla en debida forma, conforme los errores acreditados y demostrados junto a su trascendencia, diere lugar a casar el fallo cuestionado y mantener incólume el de primera instancia.

La demanda admitida, desarrolla con amplitud (ofreciendo nuevamente excusas a la sala por la extensión de la misma) los reparos frente a la valoración probatoria desarrollada por la Sala Penal del Tribunal cuestionado, razón por la cual, me ratifico en las afirmaciones y pretensiones esbozadas en el libelo genitor.

Igualmente la censura casacional desarrolló, en similar sentido, la pretensión de valorar nuevamente la prueba, ya fuera a través de la exclusión del **testimonio de la menor V.C.O.**, o a través de la adecuada valoración de la prueba tras suprimir

Carrera 35ª No. 15b 35 35 Ofician 811. Centro empresarial Prisma
Medellín- Antioquia
Celular 301-748-16-31
anarango@defensoria.edu.co

los errores de identidad por omisión, tergiversación o adición de la totalidad de la prueba de cargo y descargo, la pretensión de ejercer la corrección material del fallo de segunda instancia que, a juicio del suscrito dieron lugar a la indebida aplicación de los artículos 209 y 211.1 del código de las penas y la falta de aplicación de los artículos 7 y 381 del código adjetivo, junto al 29 superior.

Pues bien, ya sea porque la Honorable Sala considere que le asistió la razón al suscrito en la confección, acreditación y trascendencia de los reparos admitidos , o por cuanto, en ejercicio de la doble conformidad realice una nueva valoración de la prueba, la pretensión se mantiene y es que se case la sentencia recurrida y, en su lugar se mantenga incólume el fallo absolutorio emitido por el Juzgado Único Penal del Circuito con función de conocimiento de Envigado (Antioquia) en favor del señor **CARLOS HUMBERTO GALEANO ISAZA**, puesto que se comparte el argumento que en su momento emitió el Juez de primera instancia al señalar la duda acerca de la existencia del hecho delictual, pues las incriminaciones lanzadas por la menor frente al acusado solo surgieron del interrogatorio dirigido y a nuestro juicio ilegal, por lo tanto prohibido, de la señora comisaría de familia frente a la menor, sin que la restante prueba de cargo pueda minar la presunción de inocencia del acusado.

Se reitera pues, la remisión a la demanda admitida rogando, como se pretendió en la demanda original una nueva valoración de la prueba conforme los reparos señalados, lo que hoy, a través del desarrollo jurisprudencial de la doble conformidad, no solo resulta viable, si no lo jurídicamente correcto.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO

CC. 8.031.147

TP. 165.105 del C.S. de la J.

Defensor Público Destacado Tribunales Superior de Medellín y Antioquia